

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 696

PROCESO: 76-111-33-33-002-[2022-00320](#)-00

ACCIONANTE: BENJAMÍN VALENCIA SALAZAR

ACCIONADO: MUNICIPIO DE YOTOCO (V.) - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE YOTOCO (V.)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, se observa que la misma está llamada a su rechazo, tal como se explica a continuación.

La Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, establece que **la procedencia de admisión de las acciones de cumplimiento se encuentra supeditada a que previamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada**, requisito de procedibilidad dispuesto en su artículo 8° que al tenor preceptúa lo siguiente:

“Artículo 8°. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Resalta el Despacho.)

Tal constitución de renuencia deberá de ser demostrada en la demanda de acción de cumplimiento, conforme manda el artículo 10° de la misma normativa:

“Artículo 10°.- Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

(...)

*5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y **que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**”* (Negrillas del Despacho.)

A su vez, las anteriores disposiciones son ratificadas por la Ley 1437 de 2011 en el artículo 146 que estableció lo siguiente:

*“Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”* (Negrillas del Despacho).

Lo que se complementa con lo regulado en el numeral 3° del artículo 161 *ibídem*, del siguiente tenor:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda **se someterá al cumplimiento de requisitos previos** en los siguientes casos:*

(...)

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demandada** en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.”* (Negrilla fuera de la norma.)

De otra parte, el Consejo de Estado ha señalado que la renuencia está conformada por aquella reclamación que el accionante debió de haber realizado a la autoridad administrativa antes de proponer la demanda, requiriéndola para que dé cumplimiento a la norma o actos administrativos que están incumpliendo, y que dicha autoridad, dentro de los 10 días siguientes a la reclamación no

responda o se niegue a atender su cumplimiento; así fue expuesto en sentencia del 30 de junio de 2016 en el proceso con Radicación No. 25000-23-41-000-2015-02309-01(ACU)¹, veamos:

*“La procedencia de **la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad**, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste [10]² y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “**...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”³”* (Negritas y subrayado del Juzgado.)

Adentrándonos al estudio del caso en particular y revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, se constata que no se demostró del cumplimiento del requisito procedibilidad, consistente en la constitución de renuencia de la autoridad accionada, puesto que el actor aporta copia de una petición realizada a la entidad accionada el 15 de marzo de 2022 (obstante a fls. 11 a 14 del archivo [“002Demanda.pdf”](#) del expediente electrónico), pero lo cierto es que se verifica que en tal petición no se requirió a la accionada municipio de Yotoco (V.) - Secretaría de Tránsito y Movilidad de Yotoco (V.) para que diera cumplimiento a una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo, únicamente se limita a solicitar la eliminación de las bases de datos de un comparendo de tránsito impuesto en su contra, así como el cobro de la multa impuesta, veamos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de Segunda Instancia, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Bogotá, D.C. Radicación No. 25000-23-41-000-2015-02309-01(Acu), Actor: Asociación de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y afines ASONAL Judicial SI, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

² [10] Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo” 10. (Negrita fuera de texto)

³ Cita de cita. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

PRETENSIONES.

1. Por motivos expuestos con anterioridad, solicito me sea eliminada de la plataforma SIMIT el comparendo No. 7689000000028780190 dictado por la secretaría de tránsito y transporte del municipio de Yotoco – Valle; como de cualquier otra base de datos, en razón al no ser el suscrito quien conducía el vehículo por el cual me fue impuesto.
2. El cese de cualquier tipo de cobro por concepto del comparendo No. 7689000000028780190, dictado por la secretaría de tránsito y transporte del municipio de Yotoco – Valle, bajo el principio legal y fundamental de "*Accesorium sequitur principale*" (lo accesorio sigue la suerte de lo principal).

Dado lo expuesto, se deberá rechazar de plano la presente demanda, en aplicación estricta del artículo 12 de la Ley 393 de 1997 que establece los siguiente:

"ARTICULO 12. (...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano." (Negrillas y subrayado fuera de la norma en cita.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar de plano la [demanda](#) de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79183f8f3d5d19762f6a37bd1efeb8e520b8d22b2f90d4f1878ac62d31478c15**

Documento generado en 15/07/2022 01:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>